



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución directoral regional

UN°065-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 30 JUL. 2021

VISTO,

El escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 2021, el registro N° 2766408, de fecha 31 de marzo del 2021, el señor Erasmo Mamani Choquehuayta con RUC N° 10022861510, minero en vías de formalización minera, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de fecha 15 de diciembre del 2020 y los informes que la sustentan, que declara IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1; y,

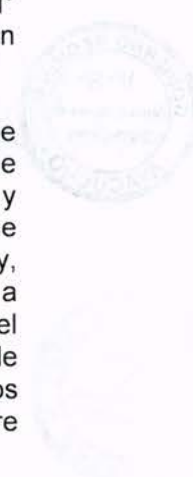
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía, económica y Administrativo en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales"; y, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de Bases de la Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, conforme lo dispone el artículo 93° del Decreto Supremo N.° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala: que la **jurisdicción administrativa** en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que; el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos



de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente, c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM), d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente;

Que, la competencia y facultad señalada en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones";

Que, mediante escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 2021, presentado ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA interpone recurso de Revisión contra la resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, admitida a trámite se eleven autos a Consejo de Minería.



Que, mediante escrito con registro N° 2766408/1390629, de fecha 31 de marzo del 2021, presentado ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA, solicita adecuar la calificación del escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 202 por recurso de Reconsideración y proseguir el trámite.



Que, de los se tiene que, mediante Informe Técnico N° 177-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 07 de diciembre del 2020, la unidad técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, realizada la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM, a desarrollarse en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1, mediante el cual concluye declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo, por presentar un área de trabajo que cuenta con inicio/reinicio de actividades por parte de la empresa Grupo Empresarial Unión Santa Rosa S.A.

Que, mediante Resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, resuelve declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1, por cuanto, se encuentra en un área de trabajo que cuenta con inicio/reinicio de actividades por parte de la empresa Grupo Empresarial Unión Santa Rosa S.A, siendo el presente acto notificado al titular minero, con fecha 09 de marzo del 2021 con oficio N° 049-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 14 de enero del 2021; en consecuencia, computado el plazo a la interposición

del recurso de revisión contra la referida resolución, se advierte que, la misma fue interpuesta dentro del plazo legal, de conformidad en el numeral 218.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los argumentos expuestos en el escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 2021 y registro N° 2766408/1390629, de fecha 31 de marzo del 2021, el recurrente señala que la improcedencia dictada por esta dependencia estaba fundamentada en la existencia de la Resolución Directoral Regional N° 239-2014-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 19 de diciembre del 2021, resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo- IGAC, a favor de la empresa Grupo Empresarial Unión Santa Rosa GEURSA S.A , en el derecho minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1; sin embargo, en merito a la prueba nueva ofrecida, se advierte que dicho procedimiento administrativo fue declarada NULA mediante Resolución de Consejo de Minería N° 013-2016-MEm/cm, de fecha 04 de octubre del 2016, en consecuencia solicita se proceda con la evaluación del Instrumento de Gestión ambiental – IGAFOM de las actividades en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1, presentada por el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA;

Que, estando a las consideraciones del punto 3.11 del presente informe, cabe señalar que, en el presente caso, la motivación realizada en el Informe Técnico N° 177-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 07 de diciembre del 2020 es deficiente e insubsistente; por cuanto, habiendo sido declarado nula la Resolución Directoral Regional N° 239-2014-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 19 de diciembre del 2021, es inaplicable como causal de improcedencia lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020, en tanto, dicho dispositivo señala taxativamente que se consideran áreas restringidas **Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM),** presupuesto que no aplica en el presente caso, por haber sido declarado la nulidad de la resolución en cuestión



Que, en merito al análisis jurídico realizado a los documentos que forman parte del recurso de reconsideración y los hechos vertidos por el recurrente, se concluye amparar lo solicitado por el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA, debiendo para tales efectos, remitir el expediente con registro N° 1709163/1390629 - Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo, a desarrollarse en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1 a la Unidad técnica de Formalización Minera, a fin proceda con la evaluación correspondiente;



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ordenanza Regional N.º 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones y demás normas complementarias vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA el recurso de reconsideración presentado por señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA con RUC N° 10022861510, minero en vías de formalización, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, contra la Resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, mediante el cual Dirección Regional de Energía y MINAS de

Ayacucho resuelve declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1; en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de fecha 15 de diciembre del 2020 y el informe que la sustenta, de conformidad a lo expuesto mediante Informe Legal N° 059-2021-GRVGG-GRDE-DREM-DR-DASZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER reponer la causa al estado en que la autoridad regional declara IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1, y en consecuencia proceda a evaluar el Instrumento de Gestión Ambiental conforme al marco normativo legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER remitir todo lo actuado al área de formalización minera, a fin de proceder con la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA con RUC N° 10022861510, minero en vías de formalización, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, para su conocimiento y fines con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Ing. Jany Antonio Quispe Loma
DIRECTOR



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ayacucho, **30 JUL. 2021**

De acuerdo con el Informe Legal N° 059-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ, que antecede:

- 1) **ADECUAR** el escrito con expediente N° 2751181/1390629 (Recurso de Revisión), presentado por el Minero en vías de formalización Minera a un recurso de reconsideración, contra la Resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, mediante el cual Dirección Regional de Energía y MINAS de Ayacucho resuelve declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1directoral regional N° 050-2013-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 11 de julio de 2013 2017 como **recurso de revisión**.
- 2) **VISTO**, el informe que antecede de acuerdo con lo señalado; **PROYECTESE** el acto resolutorio que **DECLARAR FUNDADA** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA con RUC N° 10022861510, minero en vías de formalización, contra la Resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, en consecuencia, reponiendo la causa al estado en que la autoridad regional proceda a evaluar el Instrumento de Gestión ambiental. **Notifíquese**.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
Ing. Jerry Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Titular : ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA
Dirección : Jirón Callao N° 174 2do Piso, distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga



63

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

| |
|------------------------|
| N° Documento: |
| N° Expediente: 1390629 |

INFORME LEGAL N° 059 -2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ

AL : Ing. JONY ANTONIO QUISPE POMA
 Director Regional de Energía y Minas.

ASUNTO : Informe Legal que resuelve el recurso de reconsideración interpuesta por ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA. Con RCU N° 10022861510

REFERENCIA : a) Escrito con registro N° 2751181/1390629
 b) Escrito con registro N° 2751181/1390629

FECHA : Ayacucho, 01 de junio de 2021.

=====

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir el análisis jurídico a la solicitud del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha 15 de diciembre del 2021, presentada por el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA, Por lo que informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Informe Técnico N° 177-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 07 de diciembre del 2020, la unidad técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, realizada la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1, concluye declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo, por presentar un área de trabajo que cuenta con inicio/reinicio de actividades por parte de la empresa Grupo Empresarial Unión Santa Rosa S.A.
- 1.2. Resolución Directoral Regional de fecha 15 de diciembre del 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Energía y MINAS de Ayacucho resuelve, declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero "VICTORIA 100" con código N° 10011488XD1, por cuanto, se encuentra en un área de trabajo que cuenta con inicio/reinicio de actividades por parte de la empresa Grupo Empresarial Unión Santa Rosa S.A.
- 1.3. Escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 2021, presentado ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, mediante el cual, el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA interpone recurso de Revisión contra la resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, admitida a tramite se eleven autos a Consejo de Minería.
- 1.4. Escrito con registro N° 2766408/1390629, de fecha 31 de marzo del 2021, presentado ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, mediante el cual, el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA, solicita adecuar la calificación del escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 202 por recurso de Reconsideración.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 Artículo 218. Recursos administrativos
 218.1 Los recursos administrativos son:



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
 Dirección Regional de Energía y Minas
 REG: 6675

02 JUN 2021

SISGEDO
 2868325 1390629
 Hora: 15:05 Firma: [Firma] Folios: 63



62

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Artículo 93.- La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería (...).

III. ANÁLISIS:

Estando a los documentos y a las consideraciones expuestas por el recurrente, se procede a realizar el análisis legal de conformidad al artículo 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que informo lo siguiente:

- 3.1 Efectivamente, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la Ley con la finalidad de ser revocada, modificada, anulando o sean suspendidos sus efectos; para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe de ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser ese interés material o moral.
- 3.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los recursos administrativos son: a) **Recurso de Reconsideración** y b) Recurso de apelación; asimismo, establece que, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- 3.3. Al respecto, el artículo 93° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala: que la **jurisdicción administrativa** en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería.
- 3.4. Por otro lado, el artículo 219 del texto Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "El recurso de reconsideración se

interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación", asimismo, el artículo 218 del mismo cuerpo normativo señala que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- 3.5 Mediante escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 2021, presentado ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA interpone recurso de Revisión contra la resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, admitida a trámite se eleven autos a Consejo de Minería.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO
Jr. BOLIVAR No 156 (Ex – Agallas de Oro) – HUAMANGA
Telf: (066) 318126
Website: www.regionayacucho.gob.pe - E-mail: rayacucho@minem.gob.pe



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.6. Mediante escrito con registro N° 2766408/1390629, de fecha 31 de marzo del 2021, presentado ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA, solicita adecuar la calificación del escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 202 por recurso de Reconsideración y proseguir el trámite.
- 3.7 De los actuados se tiene que, mediante Informe Técnico N° 177-2020-GRA/GG-GRDE/DREMBLAQ, de fecha 07 de diciembre del 2020, la unidad técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, realizada la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM, a desarrollarse en el Derecho Minero “VICTORIA 100” con código N° 10011488XD1, medial el cual concluye declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo, por presentar un área de trabajo que cuenta con inicio/reinicio de actividades por parte de la empresa Grupo Empresarial Unión Santa Rosa S.A.
- 3.8. Con Resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho resuelve declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero “VICTORIA 100” con código N° 10011488XD1, por cuanto, se encuentra en un área de trabajo que cuenta con inicio/reinicio de actividades por parte de la empresa Grupo Empresarial Unión Santa Rosa S.A.
- 3.9. En el presente caso, obra de autos la Resolución directoral regional de fecha 15 de diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, acto que fue notificada al titular con fecha 09 de marzo del 2021 con oficio N° 049-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 14 de enero del 2021; en consecuencia, computado el plazo a la interposición del recurso de revisión contra la referida resolución, se advierte que la misma fue interpuesta dentro del plazo legal, de conformidad en el numeral 218.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.10. De lo actuados y documentos de la referencia, se advierte que existe un solicitud de adecuación del procedimiento; en consecuencia, estando a lo solicitado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 223° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, así mismo, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 224, que establece que los recursos administrativos se ejecutaran por una sola vez en cada procedimiento administrativo; en consecuencia, siendo la petición del administrado adecuar y/o encausar el procedimiento, calificar el presente como recurso de Reconsideración y proseguir el trámite correspondiente.
- 3.11. De las consideraciones expuestas en el escrito con registro N° 2751181/1390629, de fecha 22 de marzo del 2021 y registro N° 2766408/1390629, de fecha 31 de marzo del 2021, el recurrente señala que la improcedencia dictada por esta dependencia estaba fundamentada en la existencia de la Resolución Directoral Regional N° 239-2014-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 19 de diciembre del 2021, resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo- IGAC, a favor de la empresa Grupo Empresarial Unión Santa Rosa GEURSA S.A , en el derecho minero “VICTORIA 100” con código N° 10011488XD1; sin embargo, en merito a la prueba nueva ofrecida, se advierte que dicho procedimiento administrativo fue declarada NULA mediante Resolución de Consejo de Minería N° 013-2016-MEm/cm, de fecha 04 de octubre del 2016, en consecuencia solicita se proceda con la evaluación del Instrumento de Gestión ambiental – IGAFOM de las actividades en el Derecho Minero “VICTORIA 100” con código N° 10011488XD1, presentada por el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA.





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

3.12. Estando a las consideraciones del punto 3.11 del presente informe, cabe señalar que en el presente caso, la motivación realizada en el Informe Técnico N° 177-2020-GRA/GG-GRDE/DREM-BLAQ, de fecha 07 de diciembre del 2020, es deficiente e insubsistente; por cuanto, habiendo sido declarado nula la Resolución Directoral Regional N° 239-2014-GRA/GG-GRDE-DREMA, de fecha 19 de diciembre del 2021, es inaplicable como causal de improcedencia lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020, en tanto, dicho dispositivo señala taxativamente que se consideran áreas restringidas **Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente**, incluyendo los Planes de Cierre, **los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM)**, presupuesto que no aplica en el presente caso, por haber sido declarado la nulidad de la resolución en cuestión.

3.13. En consecuencia, estando a la nueva prueba presentada por la parte agraviada con el acto administrativo, debemos considerar que la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de la verdad material y Ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, La administración debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

Por tanto, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente.

3.14. Por tanto, del análisis jurídico a los documentos que forman parte del recurso de reconsideración y los hechos vertidos por el recurrente, se concluye amparar lo solicitado por el señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA, debiendo para tales efectos, remitir el expediente con registro N° 1709163/1390629 - Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo, a desarrollarse en el Derecho Minero “VICTORIA 100” con código N° 10011488XD1 a la Unidad técnica de Formalización Minera, a fin proceda con la evaluación correspondiente.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito opina declarar **FUNDADA**, el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesta por señor ERASMO MAMANI CHOQUEHUAYTA con RUC N° 10022861510, minero en vías de formalización, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, contra la Resolución de fecha 15 de diciembre del 2020, mediante el cual, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho resuelve declarar IMPROCEDENTE el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal Colectivo en su aspecto correctivo y preventivo de las actividades desarrolladas en el Derecho Minero “VICTORIA 100” con código N° 10011488XD1, reponiendo la causa al estado en que la autoridad regional proceda a evaluar el Instrumento de Gestión ambiental.

Es todo cuanto informo a Usted, Señor Director para los fines de ley.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Abog. Daniel A. Soto Zavala
UNIDAD DE FORMALIZACION MINERA